

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SALA DE FAMILIA**

Bogotá D. C., veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno

MAGISTRADA: LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ

**DEMANDA CORRECCIÓN DE REGISTRO CIVIL DE BLANCA NUBIA ALARCÓN
Rad. 11001-31-10-008-2021-00008-01. (Apelación auto)**

Se decide el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la señora **BLANCA NUBIA ALARCÓN** contra la providencia del 25 de marzo de 2021, emitida por la titular del **JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D. C.**, mediante la cual, resolvió rechazar la demanda de la referencia, por no acatar las órdenes de corrección emitidas en auto del 05 de febrero de la misma anualidad.

I. ANTECEDENTES:

1. Repartida al Juzgado Octavo de Familia de Bogotá, la demanda presentada a través de apoderado judicial por la señora **BLANCA NUBIA ALARCÓN**, según consta en acta del 18 de enero de 2021, con auto del 5 de febrero de esa anualidad, el Juzgado implícitamente la inadmitió y resolvió conceder a la parte demandante el término legal de cinco días, con la orden de acreditar *“los siguientes requisitos:*
1. Teniendo en cuenta que de la revisión del registro civil de nacimiento de MARÍA EMILIA GALEANO ALARCÓN, se evidencia que aquella no fue reconocida por RUMELIO GALEANO y como en la partida de bautismo allegada con la subsanación de la demanda se indica que es hija legítima del citado RUMELIO GALEANO Y ROSA ALARCÓN, por tanto debe adjuntarse el registro civil de matrimonio de RUMELIO GALEANO Y ROSA ALARCÓN y adecuarse el poder y las pretensiones de la demanda en el sentido de solicitar que se declare que MARÍA EMILIA GALEANO ALARCÓN, no es hija de RUMELIO GALEANO. 2. En caso que RUMELIO GALEANO Y ROSA ALARCÓN, no se hayan casado y que RUMELIO GALEANO, no haya reconocido por ninguno de los medios establecidos en la ley como su hija, otro es el proceso que se debe instaurar. 3. Debe aclararse quién es el demandado en este asunto, por cuanto esta jurisdicción no es competente para conocer de demandas contra la Registraduría Nacional del Estado Civil, pues su conocimiento está asignado a la

Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”.

Contra esta determinación, el apoderado demandante interpuso recurso de reposición y con idénticos argumentos dijo subsanar los defectos advertidos en el auto ya indicado; la reposición se rechazó de plano por improcedente, según lo prescrito en el artículo 90 del C.G.P. (Auto de 4 de marzo de 2021), y la demanda de igual manera fue rechazada en auto del 25 del mismo mes y año, argumentando que, *“no se aclaró a quien se pretende demandar”*, decisión motivo del presente recurso de apelación.

II. RECURSO DE APELACIÓN:

Controvertiendo el fundamento de la decisión, reitera el recurrente las razones expuestas para cumplir con la orden impartida en el ordinal 3° del auto de inadmisión, y al efecto explica: *“considero que en nuestro caso quien debe concurrir en calidad de demandado es la Registraduría Nacional del Estado Civil, en la medida que es la entidad encargada de llevar el Registro Civil de Nacimiento de las personas, y habiendo sido la entidad la que sentó el registro sobre el cual se pretende SUPRIMIR el nombre del presunto padre RUMELIO GALEANO, sin duda por pasiva es quien está legitimado para actuar en el proceso”* (Mayúscula textual).

Agrega que, *“Si se considera que en verdad la Registraduría Nacional del Estado Civil no tiene legitimación en la causa por pasiva para concurrir al proceso, estaríamos entonces en un Proceso Verbal declarativo, donde no hay demandado, como se presentó inicialmente en la primera demanda presentada antes de la reforma, empero, como el Juzgado en su momento exigió que se citará a un demandado.*

“En consecuencia, si no es la Registraduría la competente por pasiva, para concurrir al proceso, al no existir ninguna otra persona, en cuanto RUMELIO GALEANO no existe, solicito se excluya para todos los efectos de la demanda a la Registraduría Nacional del Estado Civil y se tenga como un proceso donde no hay parte pasiva alguna”. Lo anterior si se considera el objeto del proceso, orientado a alterar el estado civil de una persona, sometido al procedimiento verbal.

Según el recurrente, no procede la acción de impugnación de paternidad y consecuente la vinculación del progenitor en investigación de paternidad, en la medida que en la demanda se indicó que a la señora **MARIA EMILIA GALEANO ALARCON** no se le conoció papá alguno, más aún el inscrito padre, no existe según constancia de la Registraduría (hecho 21 de la demanda), y no se trata de impugnar

una paternidad inexistente, tampoco la maternidad conforme al artículo 213 del C.C.

Desde la perspectiva del demandante, como no hay inscripción alguna en los archivos de la Registraduría Nacional del Estado Civil con respecto a **RUMELIO GALEANO**, *“se considera que el mismo no es persona legalmente reconocida. En otros términos, no puede ser sujeto de derechos y obligaciones, quien no figure registrado”, (...)* *“caso atípico donde no hay persona demandada, como se solicitó al Juzgado se tuviera en cuenta si no se aceptaba la vinculación de la Registraduría Nacional del Estado Civil”*.

Invoca finalmente, el inciso 1° del artículo 368 del C.G. del P., sobre los asuntos sometidos al trámite del proceso verbal, puntualmente, *“todo asunto contencioso que no esté sometido a un trámite especial”* pues, tampoco *“se trata de un proceso de Jurisdicción Voluntaria, en la medida que lo que se pretende es alterar el estado civil de una persona que lleva un apellido de un sujeto que no es persona para el derecho civil colombiano”*. Solicita en consecuencia, revocar la decisión impugnada.

III. CONSIDERACIONES

1. Con apego a las limitaciones del artículo 328 del Código General del Proceso, revisa el Tribunal la legalidad de la decisión impugnada, por medio de la cual, el Juzgado resolvió rechazar la demanda, si bien, el control legal sobre tal decisión comprende también la del auto de inadmisión, según lo prevé el artículo 90 del C.G.P. Señala la norma en lo pertinente:

ARTÍCULO 90. ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA. *El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante. (...)*

El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.

Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

1. *Cuando no reúna los requisitos formales. (...)*

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.

Los recursos contra el auto que rechaza la demanda comprenderán el que negó su admisión. La apelación se concederá en el efecto suspensivo y se resolverá de plano. (...)

2. Pues bien, el Juzgado rechazó la demanda porque, “no se aclaró a quien se pretende demandar”, sobre la base de señalar en el auto de inadmisión la falta de jurisdicción para resolver la controversia, si se pretende demandar a la Registraduría Nacional del Estado Civil, asuntos de conocimiento exclusivo funcional de la jurisdicción contencioso administrativo y en eso le asiste toda la razón, pues, efectivamente las controversias generadas por la actividad de la administración y los particulares se somete a esa especialidad de la jurisdicción, tal como lo prevé el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011.

Y en cuanto a la aclaración condicional del demandante, cuando señala “Si se considera que en verdad la Registraduría Nacional del Estado Civil no tiene legitimación en la causa por pasiva para concurrir al proceso, **estaríamos entonces en un Proceso Verbal declarativo, donde no hay demandado**, como se presentó inicialmente en la primera demanda presentada antes de la reforma, empero, como el Juzgado en su momento exigió que se citará a un demandado”. “caso atípico donde no hay persona demandada, como se solicitó al Juzgado se tuviera en cuenta si no se aceptaba la vinculación de la Registraduría Nacional del Estado Civil”; tal condicionante no solventa el requisito previsto en el ordinal 2º del artículo 82 del C.G.P., cuando hace imperioso determinar en la demanda “El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales (...)”, esto porque si bien el Juez tiene la facultad de conformar el contradictorio, ello no le autoriza a determinar quién es la persona frente a quien se dirige la demanda y demás circunstancias.

Ahora bien, la confusión parece provenir del indebido entendimiento del tipo de acción a ejercer en el caso descrito en la demanda, y ello por cuando se da por sentada la inexistencia de un estado civil formal y legalmente inscrito, cuya modificación o extinción, tal como lo advierte reiteradamente la doctrina probable de la Corte Suprema de Justicia, siempre se hará bajo los parámetros de la acción de impugnación. Puede verse a propósito, sentencia de 27 de octubre de 2000, Exp. 5639, citada en la de 26 de septiembre de 2005, Exp. 1999-0137). veinte (20) de agosto de dos mil trece (2013), SC4184-2020¹. Ahora, si el padre inscrito no existe, es un asunto propio del debate, premisa sujeta a demostración.

¹ A ese respecto, para la Corte no es ajeno que, según la doctrina legal probable, la acción de impugnación de la filiación no puede ser sustituida por la de nulidad del reconocimiento, habida cuenta que, “... la única interpretación valedera es la que, en estas materias del estado civil, y concretamente en los de las acciones encaminadas a suprimirlo, ha de estarse a las causas y a los términos que específicas normas consagran para esos efectos, sin que pueda pensarse que el alegar esas mismas causas de impugnación pero situándolas en un diferente marco jurídico, -para el caso de las nulidades- se convierta en airoso medio de esquivar aquellas normas tan justificado rigor. Ese ha venido siendo, por lo demás, el criterio de la jurisprudencia al respecto, ratificado por cierto recientemente, en sentencia de 25 de agosto de 2000, cuando se expresó cómo ‘en todos los eventos en que se denuncie judicialmente la falsedad de la declaración de maternidad contenida en las actas del estado civil de una persona, sin duda se está en presencia de una auténtica y genuina acción de impugnación de esa filiación, así se le llame por el actor acción de nulidad del registro o de inoponibilidad o invalidez, pues lo que en el fondo prevalece e importa en todas ellas es que se declare judicialmente que es irreal el hecho

En tal contexto, no le corresponde al Juzgador determinar oficiosamente quién es la persona o personas demandadas, y en tal sentido, el auto de rechazo encuentra respaldo jurídico en las previsiones del artículo 90 del C.G.P., en los apartes ya citados, según el cual, se inadmitirá y eventualmente rechazará, la demanda no adecuada a las mínimas exigencias formales previstas, entre otras normas en el artículo 82 Ibidem.

Se confirmará en consecuencia la decisión recurrida, sin lugar a condena en costas porque no se han causado.

En razón y mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá, Sala de decisión unipersonal de Familia,

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto del 25 de marzo de 2021, proferido por la titular del **JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D. C.**, mediante la cual, resolvió rechazar la demanda de la referencia. Sin condena en costas.

SEGUNDO: SIN CONDENAS en costas.

TERCERO: DEVOLVER la actuación al despacho de origen a través del medio virtual dispuesto para tal efecto, dejando las constancias secretariales pertinentes.

NOTIFÍQUESE,



LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ.

Magistrada